

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2010-00518)

Revisando la actuación últimamente surtida dentro del presente asunto se encuentra que el despacho no envió el telegrama que se le debía remitir al perito Angel María Erazo Erazo a fin de que complemente su dictamen, lo cual se necesita para efectos de la diligencia que dentro de este asunto se debe realizar en días próximos.

Por lo anterior se ordena suspender dicha diligencia y la nueva fecha se fijará una vez la perito rinda su experticia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f46994ed5fa8c6aaabd1d2c0145ba2e90070168ae3924b1e7fd60d1c4c1d0191

Documento generado en 11/02/2021 04:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001-31-03-009-2020-00190-00

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante que, se aclare el literal A y el numeral 4 del auto de fecha 04 de diciembre de 2020, en razón que en el literal A, se citó el número de pagaré 8120100261, siendo lo correcto el pagaré No. 00729600152267; y en el numeral 4, se le reconoció personería a ella, siendo lo correcto PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, tal como se confirió poder a la sociedad.

Igualmente, solicita la mencionada profesional del derecho, se remita a su correo electrónico copia del auto con el cual el despacho decreta medidas cautelares, el cual fue notificado en los estados del 14 de diciembre de 2020; y se envíe directamente el oficio circular a cada entidad bancaria con copia a ella, con la correspondiente firma electrónica, tal como lo establece la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACLARAR el literal A del proveído fechado el 04 de diciembre de 2020, en el sentido de señalar que el número correcto del pagaré objeto de cobro judicial es 00729600152267, y no el 8120100261 como erradamente se había consignado.

Segundo.- ACLARAR el numeral 4 de la misma providencia, en el sentido de indicar que la parte demandante está representada judicialmente es por la sociedad PUERTA YV CASTRO ABOGADOS S.A.S., pudiendo actuar como apoderado cualquiera de los abogados que aparecen en el certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada simultáneamente con el auto de mandamiento de pago.

Tercero.- REMITIR por Secretaría, copia del auto a través del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Cuarto.- Una vez la parte interesada suministre los correos electrónicos de las entidades a las cuales va dirigido el oficio de embargo, se procederá a remitir dicha comunicación como lo solicita la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fa83a930c5fe05b9c407258b9de043fcd8c9ac15078deab58a3e0f0c3fcbe0
Documento generado en 11/02/2021 03:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001-31-03-009-2020-00194-00

Santiago Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado, acreditado y solicitado, en las comunicaciones allegadas al plenario, el juzgado

RESUELVE:

1.- TENER a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S. A.** notificada del auto admisorio de la demanda a partir del 12 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, ello en razón que la comunicación le fue remitida a dicha entidad el 15 de diciembre de 2020.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Pedro Andrés Boada Guerrero, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

3.- REMITIR al mencionado profesional del derecho copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44735d8c70f3c680a81c409ad382db7238b02da7516491e4e64bd7b09333618d

Documento generado en 11/02/2021 03:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma NO fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 76001-31-03-009-2020-00217-00

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por la señora **OLGA ESPERANZA AGREDO FERNÁNDEZ** contra la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA Y TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMÉNEZ**.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c36d3b33b5da35714ad92b22fe256f1ce082612e921c84c151f7c299f0e650

Documento generado en 11/02/2021 03:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal – Resolución contrato (2021-00005)

Analizando la anterior demanda y sus anexos, se observa lo siguiente: a pesar de no aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, ni indicarse en la demanda su domicilio, para el suscrito juzgador de instancia no hay duda que dicho domicilio corresponde a la ciudad de Popayán (Cauca), lo cual tiene fundamento en que así lo dice el contrato que se pretende resolver y además porque en el acápite de notificaciones, la dirección suministrada para que dicha sociedad y su representante legal reciban notificaciones, es la ciudad de Popayán.

Siendo así las cosas, este despacho judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado el domicilio de la sociedad demandada y si bien es cierto que en el contrato base de la acción, en sus cláusulas vigésima y vigésima cuarta se dice que para efectos contractuales y legales, el domicilio será la ciudad de Cali, tenemos que tal convenio no puede ser tenido en cuenta conforme a lo establecido en el artículo 28-3 del C.G.P., el cual reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (lo resaltado es nuestro).

Ahora, de acuerdo con la cláusula séptima del contrato, el lugar de su cumplimiento es la ciudad de Popayán. En ese orden de cosas, visto que tanto el lugar de cumplimiento del contrato como el domicilio de la sociedad demandada es Popayán, este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda por el factor territorial (art. 28- 1 y 3 C.G.P.).

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2o.- Se ordena enviar la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Oralidad (Reparto) de la ciudad de Popayán (Cauca) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0813bc04635ec8d5fab37d91c9f2676246b5861c5b0ff988a0e7f426a02c4f0b

Documento generado en 10/02/2021 04:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado-76001-31-03-009-2021-00011-00**

Estando la presente demanda para admitir, encuentra el juzgado que como quiera no se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en razón que para obviar dicho requisito la parte interesada solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-36671, el juzgado, antes de proceder a decretarla, deberá la parte demandante prestar la respectiva caución, motivo por el cual se

RESUELVE

Antes de proceder a la admisión de la presente demanda, se le ordena a la parte demandante que, para efectos de la medida cautelar solicitada, PRESTE CAUCION en cuantía de \$60.000.000, para lo cual se le concede un término de cinco días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al en que se notifique el presente proveído.

Se aclara que si la caución no se presta, la demanda se inadmitirá nuevamente por falta del requisito arriba aludido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f9ccb51364d617e3114babca86a9ebd9890dc9dc18c8ab96396909cebc2296

Documento generado en 11/02/2021 03:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**